

# Propuesta de Reglamento de la Ley de Transición Energética en Materia de Evaluación Ambiental Estratégica

## Exposición de motivos

La transición energética justa, una estrategia clave para la soberanía energética y el desarrollo social

La transición de una matriz de generación eléctrica basada en el uso de combustibles fósiles hacia las energías renovables es una estrategia fundamental para la mitigación climática, la soberanía energética y el desarrollo nacional. El 75% de la generación eléctrica nacional proviene de tecnologías basadas en combustibles fósiles, por lo que este sector es responsable de una quinta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero nacionales (INECC, 2015). De esta manera, la transición energética justa es una estrategia fundamental para cumplir con los compromisos internacionales de mitigación climática adquiridos por el país y abordar la crisis climática, cuyos efectos adversos afectan con mayor intensidad a las economías emergentes y la población con menores ingresos. Una transición energética justa permite la incorporación progresiva y sostenida de fuentes renovables en la matriz eléctrica, de forma equitativa y segura, considerando una justa distribución, representación e inclusión social.

Este proceso de transición aporta beneficios estratégicos para el país, por ejemplo, promueve la soberanía y seguridad energética al reducir la dependencia de la matriz eléctrica nacional a las importaciones de gas y fortalece al sector energético frente a la volatilidad del mercado internacional de combustibles fósiles. Más aún, la transición energética justa promueve la inversión responsable en los territorios y mejora el acceso de la población a la energía, lo cual contribuye a la reducción de la pobreza y la inequidad social.

Para que la transición energética sea justa y soberana, requiere que las políticas, procesos de toma de decisión y planeación del sector incorporen la dimensión ambiental y social. Históricamente, la política y la planeación del sector eléctrico se ha enfocado en objetivos económicos y técnicos como la atracción de inversiones y la costo-efectividad de proyectos e infraestructuras (Miller et al., 2013). Sin embargo, los sistemas eléctricos son sistemas socio-técnicos. Las actividades de extracción, generación, transmisión y consumo de electricidad requieren de extensas redes de tecnología e infraestructura, pero también de instituciones,



políticas y regulaciones para su gestión. A lo largo de estas cadenas de actividades y procesos, el sistema eléctrico interactúa con distintos ecosistemas y grupos sociales (Miller et al., 2015). Por lo tanto, la política y proyectos de transición energética deben considerar sus efectos en la sociedad y en el medio ambiente.

Dentro de esta agenda, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) tiene un papel fundamental para que el cambio de paradigma energético no sólo garantice la transición hacia energía limpia, sino que también incluya los principios de sustentabilidad desde las primeras etapas en la planeación de los proyectos. Las energías limpias, al igual que otras tecnologías o proyectos de infraestructura, traen consigo impactos ambientales a nivel local que es necesario identificar para prevenirlos y mitigarlos. Los impactos varían de acuerdo con las características ecosistémicas propias de la región, además dependen de la tecnología, la dimensión del proyecto y otros proyectos de infraestructura que ya estén impactando la región. La EAE puede ser un regulador efectivo para definir cual es el verdadero potencial de generación por fuentes limpias, considerando las características territoriales y ecosistémicas que deben ser preservadas.

#### Importancia de la Evaluación Ambiental Estratégica

En este contexto, en el que se reconocen los impactos ambientales derivados de los proyectos de generación de energía limpia, la Evaluación Ambiental Estratégica se considera un instrumento esencial de planeación de políticas, programas y/o planes en una región determinada. La relevancia de este instrumento radica en que permite la valoración ex ante del desarrollo de algún sector en una región, la evaluación de los impactos acumulativos y la identificación de alternativas estratégicas en términos ambientales y considerando algunos aspectos sociales para futuros proyectos de desarrollo en la región estudiada.

Así, la EAE aporta una visión amplia y ayuda a identificar la mejor opción ambiental practicable, constituyéndose además en una alerta temprana de efectos acumulativos y cambios a gran escala. Facilita también la generación de una cadena de acciones ambientalmente orientadas y a una formulación de políticas y planificación integradas (Lobos, 2015).

La EAE deriva de la necesidad de establecer mecanismos de control sobre la base de impactos acumulados y ex ante a la evaluación ambiental de proyectos individuales, que son materia de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conformando un sistema integral de evaluación ambiental. Tiene como objetivo incorporar la variable ambiental desde las primeras fases de la toma de decisiones, es decir, aquellas en las que se definen los marcos básicos de intervención y, por lo tanto, las que tienen una mayor capacidad de determinar los riesgos e



impactos ambientales a mediano y largo plazo, y mejorar el desempeño ambiental de un sector en una región.

Cabe señalar que, si bien la Evaluación Ambiental Estratégica guarda una estrecha relación con la Evaluación de Impacto Ambiental, se complementan para dar origen a un sistema de evaluación ambiental integral y adecuado, y no se debe confundir ni asumir que un instrumento forma parte de otro o son sustitutos.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento de la política ambiental cuya aplicación opera caso por caso y, por ende, queda limitado a la evaluación de los posibles impactos ambientales de las obras o actividades sometidos a dicho procedimiento, sin tomar en consideración la posibilidad de que se generen impactos ambientales indirectos, sinérgicos o acumulativos derivados de la planificación de diferentes obras que, individualmente consideradas, registran un impacto ambiental menor del que se genera en su conjunto. Se corre el riesgo de que las actividades sometidas a la EIA sean autorizadas bajo una visión limitada por no haber contado con un análisis integral de sus posibles efectos desde la planeación, en perjuicio de la calidad ambiental.

La EAE no sustituye una herramienta tradicional de evaluación de impacto ambiental de los proyectos definidos en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); por el contrario, la antecede y amplía este tipo de evaluaciones. Se trata de una forma de evaluar preventivamente planes, programas y políticas con intenciones de desarrollo futuro, y así influenciar y mejorar en su materialización en propuestas y proyectos de desarrollo.

Dentro de sus beneficios, destaca:

- i. Mejorar los procesos de planeación, al incorporar criterios de sustentabilidad durante la elaboración de políticas, estrategias, planes o programas.
- ii. Fortalece la regulación ambiental al prevenir grandes impactos ambientales, al tomar decisiones estratégicas informadas, identificando ventajas y desventajas, así como oportunidades y riesgos.
- iii. Perfilar las dimensiones, características y, en general, los criterios para la realización de los proyectos que materializan las políticas públicas.
- iv. Mejorar las condiciones de realización de la EIA, así como fortalecer la eficacia del instrumento, ya que los proyectos individuales sometidos a ésta podrían derivar de políticas, estrategias, planes o programas que ya habrán pasado por el análisis de la EAE.



- v. Proveer a todos los actores interesados información ambiental previo a la toma de decisiones sobre dónde o con qué características se diseñará un proyecto, ahorrando costos y riesgos futuros, y otorgando certidumbre a los proyectos.

La EAE es entonces un instrumento estratégico por que evalúa el impacto ambiental desde una perspectiva sistémica y acumulativa. Además, se vincula con otros instrumentos y da certidumbre a la inversión. Se conforma como una garantía para las partes, sobre cómo y con qué intensidad es posible desarrollar un sector en una región. Este instrumento está mandatado en la Ley de Transición Energética.

La Ley de Transición Energética (LTE), aprobada en 2015, tiene por objeto reducir las emisiones contaminantes del sector eléctrico y acelerar la participación de la energía renovable en la matriz energética del país, e incluyó por primera vez el mandato de elaborar evaluaciones ambientales estratégicas.

Como se establece en la LTE, la EAE parte de una condición geográfica del territorio. Esto es que debería de implementarse en las zonas identificadas como polígonos de alto potencial de energías limpias, las cuales derivan del Atlas de Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias (AZEL) que debe elaborar, publicar y actualizar la Secretaría de Energía. El AZEL se convierte entonces en la primera responsabilidad del Estado, mientras que la SEMARNAT tiene la obligación subsecuente de elaborar las EAE, para así vincular el impacto territorial con el potencial de generación de energía limpia. Sin embargo, al cierre del año 2019 no se han realizado las EAE correspondientes a los proyectos de energía limpia que han sido autorizados.

### **Por lo anteriormente expuesto y considerando:**

#### Instrumentos y jurisprudencia internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), al analizar la obligación de los estados de prevenir los riesgos y daños ambientales, ha señalado que los estudios ambientales deben comenzar antes que la ubicación y diseño de los proyectos estén decididas, para evitar pérdidas económicas en caso de que sea necesaria una modificación. Es decir, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

La Corte Interamericana ha mostrado que dichos estudios deben abarcar el impacto acumulativo que han generado los proyectos existentes y los que puedan generar proyectos futuros. En este sentido, si un proyecto está relacionado a otro, como, por ejemplo, la construcción de una carretera para dar acceso, el estudio de impacto ambiental debe tomar en cuenta el impacto del proyecto principal y de los proyectos asociados (Opinión Consultiva OC-23/17). Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulativos de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado<sup>2</sup> que se pueden precisar ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales:

#### B.1.d Conclusión con respecto a la obligación de prevención

(i) regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos; (ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyen tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación; (iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente; (iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales y (v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a

<sup>1</sup> Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 18. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>. Véase también, PNUMA, Resolución 14/25 de 17 de junio de 1987, mediante la cual adopta los Objetivos y Principios de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (*Goals and Principles of Environmental Impact Assessment*), Doc. ONU UNEP/WG.152/4 Annex, principio 2. Respecto de estos principios la Corte Internacional de Justicia señaló que si bien no son vinculantes, deben ser tomadas en cuenta por los Estados como directrices emitidas por un órgano internacional. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205.

<sup>2</sup> Cfr. CIJ, *Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua)*, Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica), Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 155.

pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo) ha señalado que cuando un Estado debe determinar cuestiones complejas de política medioambiental y económica, el proceso de toma de decisiones debe, en primer lugar, incluir investigaciones y estudios adecuados que les permitan predecir y evaluar con anticipación los efectos de aquellas actividades que puedan dañar el medio ambiente e infringir los derechos de los particulares y facilitarles encontrar un justo equilibrio entre los distintos intereses en conflicto.<sup>3</sup>

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas en su “Guía de Evaluación Ambiental Estratégica”, expresa lo siguiente:

#### 1.2 La dimensión ambiental estratégica de políticas, planes y programas

... Una cosa es un plan o programa, que tiene su dimensión ambiental, a identificar, y otra, son las actividades singulares que se dan al amparo o en el ámbito de aquello que el plan planifica, que tiene cada una su dimensión ambiental. ... La dimensión ambiental de una política, plan o programa es distinta y lo que la hace distinta es su carácter estratégico. Una decisión o programa decide sobre un abanico de ámbitos que exceden, de lejos, la simple programación de proyectos. En general, planes y programas tienden a abordar el conjunto de temas que condicionan a mediano y largo plazo el destino del sector o ámbito de política. Una decisión estratégica es una intervención que pretende actuar sobre los condicionantes estructurales de un sector para hacerlo más eficiente desde el punto de vista de los agentes implicados y de la sociedad.

La responsabilidad de la política, plan o programa en materia ambiental, así como en el resto de áreas tenidas en consideración, es estratégica. La pregunta ambiental relevante que formula la EAE no es si las actividades sectoriales, cualesquiera ellas sean, van a tener un impacto ambiental mayor o menor en el futuro, sino si la política, plan o programa ha dado cuenta del patrón estructural que hace posible que el sector tenga unos efectos ambientales futuros razonables desde un punto de vista ambiental y social.

La relación actividad sectorial-efecto ambiental es el último eslabón de una estructura que la condiciona de forma sistemática, por lo que a veces se gana más influyendo en elementos alejados de esa causalidad para mejorar el desempeño ambiental de la totalidad. Una decisión que tiene una perspectiva estratégica no se preocupa únicamente por la causa inmediata de un efecto deseado (o

<sup>3</sup> Cfr. TEDH, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 128, y TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119.



indeseado), sino por la estructura que hay detrás y que lo genera de forma recurrente. ... (CEPAL, 2009, pág. 19).

El Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce que toda persona tenga derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (OEA, 1988).

Las obligaciones del Estado han sido plenamente interpretadas en el derecho internacional, particularmente por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, en la cual ha señalado que, en aplicación del Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados poseen la obligación erga omnes de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos (OEA, 1969).

La Corte Interamericana describe la segunda obligación, la obligación de garantía, afirmando que implica que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos. En este sentido, la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando, asimismo, el deber de prevenir en la esfera privada que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Opinión Consultiva OC-23/17).

Conforme a ello, se dispone que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana conlleva el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

Además, la Corte Interamericana señala que, como parte de la obligación de prevención, los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación u otras normas relativas a la protección del medio ambiente, así como ejercer alguna forma de control

administrativo sobre operadores públicos y privados como, por ejemplo, a través del monitoreo de las actividades de estos operadores. Asimismo, tienen el deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente (Opinión Consultiva OC-23/17).<sup>4</sup> Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas.<sup>5</sup> Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (Opinión Consultiva OC-23/17).<sup>6</sup>

Por su parte, en el Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha señalado que los Estados están obligados a: a) adoptar y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales que puedan vulnerar los derechos humanos, y b) regular a los agentes privados para proteger contra esos daños (OHCHR, 2013).

En ese sentido, una vez que un Estado haya adoptado normas medioambientales en su legislación, tiene la obligación de aplicarlas y cumplirlas, tal y como lo manifestó el Tribunal Europeo: "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente" (TEDH, 2004). Asimismo, señala que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental ha declarado que "no basta con adoptar medidas si estas medidas solo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan

<sup>4</sup> Cfr. CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205, y CIJ, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 161.

<sup>5</sup> Cfr. ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 5. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos estos principios y estableció un grupo de trabajo para, entre otras cosas, promover su divulgación y aplicación efectiva. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, Doc. ONU A/HRC/RES/17/4, 6 de julio de 2011. En similar sentido, la Asamblea General de la OEA resolvió promover la aplicación de estos principios entre sus Estados miembros. Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), titulada "Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial", aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014.

<sup>6</sup> Cfr. ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 5. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos estos principios y estableció un grupo de trabajo para, entre otras cosas, promover su divulgación y aplicación efectiva. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, Doc. ONU A/HRC/RES/17/4, 6 de julio de 2011. En similar sentido, la Asamblea General de la OEA resolvió promover la aplicación de estos principios entre sus Estados miembros. Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), titulada "Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial", aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014.





daños o asegurar la rendición de cuentas y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado” (CADHP, 2001).

Además, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, ha destacado que "el éxito de la reglamentación no depende solo del establecimiento de normas, sino también de que existan entidades reguladoras sólidas e independientes. (...) Las entidades reguladoras deben tener la capacidad, en términos de recursos humanos, competencias, financiación e independencia que impida toda injerencia, para vigilar si se cumplen las normas, realizar inspecciones in situ e imponer multas y sanciones en caso de incumplimiento" (OHCHR, 2013b).

En torno a las obligaciones del estado mexicano en materia medio ambiental, destaca el Acuerdo de París como instrumento internacional con carácter vinculante que tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza (UNFCCC, 2015). En su Artículo 4 se establece la obligación de promover la integridad ambiental. Bajo esta obligación, el Estado mexicano deberá diseñar, implementar y evaluar todas aquellas acciones que tengan por objeto dar cumplimiento a los compromisos en materia de cambio climático- como lo es su política energética- garantizando la integridad de todos los ecosistemas. En ese sentido, todas las políticas públicas que se pretendan desarrollar deberán concebirse observando las relaciones dinámicas entre los sistemas sociocultural y el biofísico que da soporte a la integridad ecológica y hace así posible la obtención de los recursos necesarios para la vida humana y para propiciar su desarrollo con bienestar.

En el marco de este Acuerdo, el estado mexicano se comprometió “de manera no condicionada a reducir voluntariamente en 25% la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero y de contaminantes climáticos de vida corta (BAU) al año 2030. ... Este compromiso implica una reducción del 22% de GEI y una reducción del 51% de Carbono Negro. El compromiso de reducción de 25% expresado anteriormente, se podrá incrementar hasta en un 40% de manera condicionada, sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas importantes tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global. La participación del sector energético e industrial pretende: generar el 35% de energía limpia en el 2024 y 43% al 2030” (SEMARNAT, 2015).

Marco normativo mexicano



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 1.** ... todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicta que:

**Artículo 32 bis.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano;

...

IV. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

V. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

...

XIV. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acorde con el espíritu de la Constitución, estipula:

**Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

...

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

...

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

...

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho”.

XXII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

La Ley de Cambio Climático determina en sus Artículos Transitorios que:

**Artículo Segundo.** El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea de base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico, la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento;

petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

...

Artículo Tercero. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las Entidades Federativas y los Municipios deberán de implementar las acciones necesarias en Mitigación y Adaptación, de acuerdo a sus atribuciones y competencias para alcanzar las siguientes metas aspiracionales y plazos indicativos:

...

## II. Mitigación:

...

d) Para el año 2020, acorde con la meta-país en materia de reducción de emisiones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, deberán tener constituido un sistema de incentivos que promueva y permita hacer rentable la generación de electricidad a través de energías renovables, como la eólica, la solar y la minihidráulica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, y

e) La Secretaría de Energía en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Reguladora de Energía, promoverán que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance por lo menos 35 por ciento para el año 2024.

La Ley de la Industria Eléctrica dicta que:

**Artículo 11.-** La Secretaría [de Energía] está facultada para:

- I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
- II. Formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional;

...

**Artículo 13.-** Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de Energías Limpias, la Secretaría desarrollará programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

La Secretaría podrá preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional.



La Ley de Transición Energética establece en el Artículo 14 inciso XI que la Secretaría de Energía deberá:

**Artículo 13.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la SEMARNAT, la CRE y la CONUEE, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá las facultades conferidas por esta Ley.

Para la regulación de las Energías Limpias, la Secretaría y la CRE tendrán las facultades que se les otorguen en la Ley de la Industria Eléctrica y demás legislación aplicable.

**Artículo 14.-** Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

...

I. Elaborar el Programa, así como aprobar y publicar la Estrategia y el PRONASE para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, y coordinar la ejecución de dichos instrumentos;

...

XI. Elaborar y publicar anualmente el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:

- a) Las zonas del país que tengan un alto potencial de Energías Limpias;
- b) Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de Energías Limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- c) La información detallada, gráfica y tabular de las Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias, considerando los criterios de infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en Energías Limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada para la planeación de la expansión de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

XV. Determinar, de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo, la identificación de las zonas con potencial renovable para generar energía eléctrica mediante Energías Limpias;

XVI. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, la construcción de las obras de infraestructura eléctrica que redunden en un beneficio sistémico y faciliten la interconexión de Energías Limpias al Sistema Eléctrico Nacional;

XVII. Asegurar la congruencia entre la Estrategia, el Programa, el PRONASE y los demás instrumentos de planeación del sector energía;

En correspondencia, el Artículo 19 establece las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), particularmente el inciso VIII señala que:

**Artículo 19.-** Corresponde a la SEMARNAT:

...

VIII. Cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de zonas con alto potencial de Energías Limpias determinados de conformidad con lo establecido por esta Ley, la SEMARNAT, apoyada por las instancias públicas y educativas especializadas, deberá:

...

f) Elaborar estudios de evaluación ambiental estratégica de carácter regional para determinar las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos, valorar regionalmente los impactos ambientales potenciales y dictar las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos, y

g) Realizar los estudios antes mencionados e instrumentar las medidas que de ellos se deriven, una vez que se determinen la ubicación y extensión de las zonas con alto potencial de Energías Limpias con el fin de hacer más expeditas las autorizaciones ambientales de los proyectos propuestos en dichas zonas;

...

La Ley contempla, además, que:

**Artículo 25.-** Los programas sectoriales correspondientes deberán reflejar las políticas, programas, acciones y proyectos determinados en la Estrategia y en los otros instrumentos de planeación previstos en esta Ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente

## **PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**



## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transición Energética en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, así como establecer las bases que deberán regir la actuación del Gobierno Federal en la formulación, aplicación, expedición, ejecución y evaluación de los estudios de evaluación ambiental estratégica.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento de acuerdo con las definiciones previstas en la Ley de Transición Energética, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables, se entenderá por:

- I. Área de estudio.- Región en la que se aplica el estudio de evaluación ambiental estratégica;
- II. Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias.- Herramienta tecnológica que contiene información sobre los sitios o áreas geográficas que tienen alto potencial de aprovechamiento de los recursos energéticos renovables en México;
- III. Aptitud del área de estudio.- Capacidad de una zona geográfica del país para el desarrollo de actividades humanas;
- IV. Bienes y servicios ambientales.- Estructuras y procesos naturales necesarios para el mantenimiento de la calidad ambiental y la realización de las actividades humanas;
- V. Análisis de aptitud.- Procedimiento que involucra la selección de alternativas de uso del área de estudio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la

- conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, a partir de los atributos ambientales en el área de estudio;
- VI. Caracterización ecosistémica.- Determinación de los atributos esenciales que conforman un ecosistema, considerando tanto sus dimensiones biofísicas, funcionamiento y dinámica de los sistemas ecológicos, como los aspectos económicos, sociológicos y políticos del componente humano;
  - VII. Capacidad de carga.- Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
  - VIII. Diagnóstico ambiental.- Identificación de la realidad medioambiental de un área de estudio, que permitirá conocer el estado que guarda en el momento de su elaboración a partir de su caracterización ecosistémica;
  - IX. EAE.- Evaluación Ambiental Estratégica;
  - X. Evaluación Ambiental Estratégica.- Instrumento de planeación y gestión ambiental que tiene como objeto facilitar la incorporación de consideraciones ambientales desde los primeros momentos del proceso de planificación;
  - XI. Impactos ambientales potenciales.- Los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto, es decir, que no han sido iniciadas;
  - XII. Ley.- Ley de Transición Energética;
  - XIII. LGAHOTDU.- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
  - XIV. LGEEPA.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
  - XV. Medidas de prevención.- Acciones y omisiones que tienen por objeto evitar la aparición de los impactos ambientales negativos o mitigar estos apropiadamente;
  - XVI. Medidas de control.- Acciones que tienen por objeto verificar que los proyectos se están desarrollando correctamente y se están cumpliendo los criterios establecidos por la Secretaría;
  - XVII. Procuraduría.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);





- XVIII. Regional.- Referente a una fracción de territorio cuyos límites son determinados por diferentes características;
- XIX. Reglamento.- Reglamento de la Ley de Transición Energética en materia de Evaluación Ambiental Estratégica;
- XX. Riesgo ambiental.- Posibilidad de que se produzca un daño en el medio ambiente ya sea de forma natural o por acción humana;
- XXI. Secretaría.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXII. SENER.- Secretaría de Energía;
- XXIII. SEDATU.- Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

#### Artículo 4.- Compete a la SENER:

- I. Elaborar y publicar anualmente el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias que deberá contar con el siguiente contenido actualizado y verificable:
  - A. Las zonas del país que tengan un alto potencial de energías limpias;
  - B. Las variables climatológicas relevantes para el desarrollo de Energías Limpias. Para el desarrollo de esta información se deberá contar con la colaboración del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
  - C. La información detallada, gráfica y tabular de las Zonas de Alto Potencial de Energías Limpias, considerando los criterios de infraestructura necesaria para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con base en Energías Limpias y su interconexión. Esta información deberá ser utilizada para la planeación de la expansión de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;
- II. Remitir en un lapso de 30 días naturales a partir de su publicación o actualización anual, el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias a la Secretaría, especificando las zonas en desarrollo o en expectativa de desarrollo de proyectos de



energía limpia y su interconexión, con base en la prospectiva sectorial e instrumentos de planeación de la SENER.

- III. Participar en el órgano interinstitucional consultivo para la determinación de criterios de las áreas de estudio y su priorización, descrito en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 5.- Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley, la SENER deberá incorporar los resultados de los estudios de evaluación ambiental estratégica, como instrumentos de planeación, a las estrategias, planes, programas sectoriales.

Artículo 6.- Compete a la Secretaría elaborar los estudios de Evaluación Ambiental Estratégica de carácter regional cuando se trate de proyectos para la generación de electricidad a partir de zonas con alto potencial de Energías Limpias determinados de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley, mismo que contendrá:

- A. Las características relevantes del o de los ecosistemas potencialmente afectables por los proyectos;
- B. La valoración de los impactos ambientales potenciales; y
- C. El establecimiento de las medidas de prevención y control a las que deben sujetarse los desarrolladores de los proyectos.

Artículo 7.- Compete a la Procuraduría:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de los criterios y medidas de control y prevención establecidas en las evaluaciones ambientales estratégicas a nivel regional;
- II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias ambientales de competencia de la Procuraduría y originadas por las instalaciones de generación, transmisión y distribución de la industria eléctrica a partir de fuentes de energía limpia;
- III. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades originadas por las

instalaciones de generación y transmisión de la industria eléctrica a partir de fuentes de energía limpia, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

- IV. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente originados por las instalaciones de generación y transmisión de la industria eléctrica, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, la coadyuvancia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ALCANCE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 8.- Las EAE de carácter regional tienen por objeto la integración de criterios y objetivos de sustentabilidad durante los procesos de toma de decisión y antes del otorgamiento de los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental de cada proyecto, incluidas las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y por lo tanto, contribuye a identificar la mejor opción ambiental practicable.

Artículo 9.- La EAE de carácter regional deberá considerar lo siguiente:

- I. Los objetivos del sector evaluado, en este caso la energía limpia, y su relación e influencia con otras políticas, planes y programas;
- II. La situación ambiental del territorio en sus aspectos relevantes, considerando los procesos humanos y no humanos que lo conforman, y sus tendencias;
- III. Las características relevantes de las áreas posiblemente afectadas y los existentes y potenciales problemas socioambientales;



- IV. Condicionantes de protección ambiental, internacional, comunitario o nacional concernientes a la región evaluada;
- V. Escenarios que tengan en cuenta los objetivos del sector y su ámbito de aplicación geográfico;
- VI. Los probables impactos significativos ante los distintos escenarios en la: biodiversidad, personas, grupos sociales y poblacionales, salud, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio biocultural, la interrelación entre esos factores; y
- VII. Las medidas de prevención, compensación, la restitución al estado previo al daño y reparación del daño, así como las medidas de supervisión.
- VIII. Las medidas restrictivas, umbrales para el desarrollo del sector en esa región.

### CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 10.- La SENER elaborará el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias y una vez publicado lo remitirá a la Secretaría, en un lapso de 30 días naturales, especificando las zonas en desarrollo o en expectativa de desarrollo de proyectos de energía limpia y su interconexión, con base en la prospectiva de planeación de la SENER.

Artículo 11.- Para la determinación de las áreas de estudio en donde se aplicará la Evaluación Ambiental Estratégica, y con fundamento en el artículo 159 de la LGEEPA, la Secretaría conformará un órgano de consulta interinstitucional, con representantes de, al menos: la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el Centro Nacional de Control

de Energía (CENACE), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en función de sus atribuciones establecidas en el artículo 14, artículo 15 y artículo 16 de la Ley de Transición Energética; y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Este órgano de consulta definirá los lineamientos, así como los criterios de priorización, con el fin de determinar las áreas de estudio que serán sujetas a la EAE, así como la tecnología y escenarios de capacidad de generación a evaluar. Para ello, y una vez conformado el órgano de consulta, la Secretaría contará con 60 días naturales contados a partir de la recepción del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias, y se considerará lo siguiente:

- I. Las zonas con alto potencial de energías limpias;
- II. Las prioridades establecidas por la SENER, de acuerdo al artículo 4 del presente Reglamento y según las metas y temporalidades de los instrumentos de planeación de la política nacional de energía en materia de Energías Limpias como la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, El Programa Especial de la Transición Energética y el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (PRONASE), establecidos en el Capítulo II de la Ley de Transición Energética;
- III. El potencial grado de impacto social y ambiental de los proyectos planeados.
- IV. Las demarcaciones naturales entre los ecosistemas potencialmente impactados.
- V. Las prioridades de desarrollo de planes y proyectos a nivel nacional.
- VI. Las demarcaciones territoriales tradicionales, político-administrativas y/o aquellas establecidas consuetudinariamente por las poblaciones locales;
- VII. Los ordenamientos territoriales y los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial como la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, y el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, según lo dispuesto en el Título Cuarto de la LGAHOTDU.

Podrán opinar al respecto el Consejo Consultivo para la Transición Energética y el Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental.

Artículo 12.- A partir de la determinación de las áreas de estudio, la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días naturales, integrará el expediente correspondiente a cada evaluación ambiental estratégica a realizar y comenzará el proceso de evaluación ambiental estratégica para cada una de las zonas identificadas.

Artículo 13.- La Secretaría dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la integración del expediente de evaluación ambiental estratégica regional deberá concluir el estudio correspondiente para cada zona identificada, para lo cual podrá recurrir a terceros expertos independientes.

Artículo 14.- La Secretaría deberá realizar la caracterización ecosistémica del área de estudio a evaluar, analizando de manera integral los elementos del medio físico, biótico, socioeconómico y cultural, así como los diferentes usos de suelo y del agua u otras características relevantes en función de las zonas sujetas a evaluación y la tecnología de la cual se trate. La Secretaría, con la opinión del órgano de consulta, podrá hacer una valoración sobre las variables específicas que sean relevantes para cada área de estudio, considerando la actividad que se planea para ese territorio. A continuación, se mencionan algunos elementos a tomar en cuenta, sujetos a la disponibilidad de información:

#### Aspectos abióticos:

- I. Clima:
  - A. Fenómenos climatológicos,
  - B. Temperatura promedio mensual, anual y extremas,
  - C. Evaporación promedio mensual,
  - D. Vientos dominantes.
  
- II. Geología y geomorfología:
  - A. Características litológicas del área
  - B. Características geomorfológicas
  - C. Características del relieve

- D. Presencia de fallas y fracturamientos
- E. Susceptibilidad a: sismicidad, deslizamiento, derrumbes, inundaciones, otros movimientos de tierra o roca y posible actividad volcánica.

### III. Suelos:

- A. Clases
- B. Relieve
- C. Calidad
- D. Usos de suelo
- E. Ph
- F. Filtración
- G. Erosión

### IV. Hidrología superficial y subterránea

- A. Recursos hidrológicos localizados.
- B. Hidrología superficial:
  - 1. Embalses y cuerpos de agua existentes superficiales y subterráneas
  - 2. Contaminación de los cuerpos de agua

### Aspectos bióticos:

#### I. Vegetación:

- A. Riqueza,
- B. Estructura,
- C. Diversidad de las comunidades terrestres y/o acuáticas que definen el tipo de vegetación y su distribución en la región,
- D. Grado de conservación,
- E. Fuentes de deterioro que les están afectando.

#### II. Fauna:



- A. Hábitats,
- B. Inventario de las especies o comunidades faunísticas en la región,
- C. Categorías de protección,
- D. Movimientos,
- E. Estructuras,
- F. Distribución espacial y abundancia,
- G. Fuentes de deterioro,
- H. Corredores biológicos,
- I. Áreas especialmente sensibles.

#### Paisaje:

- I. La visibilidad,
- II. La calidad paisajística y
- III. La fragilidad visual.

#### Medio socioeconómico:

- I. Características demográficas,
  - A. Dinámica de la población de las comunidades directa o indirectamente afectadas,
  - B. Crecimiento y distribución de la población,
  - C. Estructura por sexo, género, edad y etnia,
  - D. Natalidad y mortalidad,
  - E. Patrones de migración por sexo y edad,
  - F. Población económicamente activa y no activa por sexo y edad (SEMARNAT, 2002),
  - G. Principales actividades económicas remuneradas y no remuneradas,
  - H. Índices de marginación y pobreza,
  - I. Jefatura de los hogares por sexo,
  - J. Indicadores de desarrollo humano y género.



## II. Factores socioculturales:

- A. Patrimonio biocultural,
- B. Identidad cultural y costumbres que pudieran verse afectadas por el desarrollo del sector eléctrico,
- C. Sistemas normativos indígenas,
- D. Régimen agrario y de propiedad de la tierra,
- E. Formas de gestión y uso del territorio por edad, sexo y etnia.
- F. Distinción de los factores socioculturales por edad, sexo y etnia.

### Artículo 15.- La Evaluación Ambiental Estratégica deberá valorar:

- I. Las áreas o componentes que deban ser protegidas, restauradas, o bajo uso intenso que requieran del establecimiento de medidas de adaptación y mitigación para atenuar o compensar los riesgos e impactos ambientales adversos, considerando entre otros, los siguientes elementos:
  - A. Presencia de procesos de degradación o desertificación;
  - B. Evidencia de contaminación de cauces, acuíferos, cuerpos de agua o suelos o aire;
  - C. Áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;
  - D. Estructuras y procesos ecológicos necesarios para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
  - E. Áreas que sean consideradas de especial relevancia por su biodiversidad y características ecológicas;
  - F. Zonas de relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico;
  - G. Vulnerabilidad de los acuíferos y sus áreas de recarga, de los suelos, de las cuencas de aire; y
  - H. Procesos de conversión de la cobertura natural.
  
- II. Instrumentos normativos que inciden directamente en el ordenamiento del territorio.

- III. Presencia de conflictos ambientales o limitaciones a las actividades humanas existentes o potencialmente generadas por el desarrollo del sector en cuestión. Deberá incluir consideraciones a la susceptibilidad a desastres naturales o los posibles riesgos y efectos negativos del cambio climático;
- IV. La localización de las actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales;
- V. La localización de los asentamientos humanos y sus tendencias de crecimiento en términos de la Ley;
- VI. La existencia de proyectos de desarrollo que se encuentran autorizados, implementados y en operación;
- VII. La existencia de proyectos de energía limpia y la distribución de energía eléctrica.

Artículo 16.- La caracterización y valoración mandatadas en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento tendrán por objeto identificar y analizar la situación ambiental, social, cultural y económica en la región evaluada. Para ello, la Secretaría deberá:

- I. Convocar y facilitar eventos y procesos de diálogo directo con los principales actores afectados o interesados, al menos: representantes del sector privado, comunidades, gobiernos locales, y sociedad civil en general, cuidando de incluir a sectores históricamente excluidos, e incorporar sus comentarios e inquietudes al estudio;
- II. Considerar el análisis de aptitud de INEGI y con base en eso, y los planes y programas para el desarrollo de energía limpia, evaluar la función y uso del territorio para estas tecnologías;
- III. Determinar las actividades incompatibles de conformidad con la caracterización del territorio;
- IV. Señalar las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la capacidad de la región para implementación de los proyectos de energía a través de fuentes limpias;
- V. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos; y

- VI. Identificar los conflictos socio ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades incompatibles o con conflicto de interés. Así como las actividades productivas de la región.
- VII. Con base en lo anterior, establecer la capacidad de carga de generación por fuentes limpias que tiene esa región.

Artículo 17.- Con el fin de establecer los parámetros bajo los cuales deberá desarrollarse un sector en una región específica, la Evaluación Ambiental Estratégica incluirá un estudio de la factibilidad o viabilidad ambiental, que deberá contener la identificación, predicción e interpretación de los riesgos e impactos ambientales que un sector produciría en caso de ser ejecutado sobre una misma región, así como la prevención, corrección y valoración del mismo; todo ello.

Artículo 18.- El estudio de factibilidad deberá arrojar tres escenarios:

- a. Escenario sin desarrollo del sector ;
- b. Escenario con desarrollo del sector acotado a la capacidad de carga;
- c. Escenario con el desarrollo del sector planteado en los instrumentos de planeación del sector y según lo acordado por el órgano de consulta descrito en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 19.- La Secretaría identificará, describirá y evaluará los riesgos e impactos ambientales que se generen en cada escenario de acuerdo a los resultados del estudio de factibilidad, considerando como mínimo:

- a. Impactos sinérgicos: Impacto que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente (LGEEPA, 2018, art. 3, fracción VIII).
- b. Impactos acumulativos: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente (LGEEPA, 2018, art. 3, fracción VII).



- c. Impactos significativos o relevantes: Impacto que resulta de la acción de la intervención humana o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo de los seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales (LGEEPA, 2018, art. 3, fracción IX).
- d. Impactos Residuales: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación (LGEEPA, 2018, art. 3, fracción X).

Artículo 20.- La Secretaría establecerá los criterios y las medidas de prevención y control para la realización de los proyectos de energía limpia en la zona evaluada, mismos que deberán ser considerados en cada una de las evaluaciones de impacto ambiental que ingresen a la Secretaría para proyectos de energía eléctrica a partir de fuentes de energía limpia (LGEEPA, 2018, art. 3, fracción XVI).

#### CAPÍTULO CUARTO

##### PARTICIPACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 21.- La Secretaría promoverá el acceso a la información y la participación social en cada etapa del proceso de creación de los estudios de evaluación ambiental estratégica regional que desarrolle.

Esta participación debe contemplar plazos viables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe de manera efectiva. La participación será activa, libre y significativa. La Secretaría deberá incluir los resultados de la participación en la decisión que tome.

Artículo 22.- La Secretaría notificará a los habitantes, a la ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad civil, a los órganos de representación ciudadana y demás sectores productivos involucrados, el inicio del proceso de elaboración del estudio de evaluación ambiental estratégica, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales.

Asimismo, deberá notificar a los gobiernos estatales y municipales o de la Ciudad de México, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que tengan injerencia directa en los estudios de evaluación ambiental estratégica de la región donde se realizará.

Las notificaciones que de acuerdo con este artículo se realicen, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Tipo y naturaleza de la EAE;
- II. Autoridad responsable del proceso y otras autoridades e instituciones involucradas;
- III. Procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y finalización de este, así como los mecanismos para que la ciudadanía pueda participar y presentar observaciones;
- IV. Los datos de localización del expediente de evaluación ambiental estratégica, y la información de mayor relevancia;
- V. Las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre el proceso de evaluación ambiental estratégica; y
- VI. La información otorgada deberá darse en un lenguaje claro y accesible para cualquier ciudadano.

En caso de que la evaluación ambiental estratégica contemple regiones con presencia de pueblos y comunidades indígenas o equiparables, esta notificación deberá realizarse de forma personal.

Artículo 23.- Una vez que la Secretaría realice las notificaciones correspondientes, cualquier habitante, ciudadano, organizaciones de la sociedad civil, órganos de representación ciudadana, pueblos y comunidades indígenas y equiparables, y demás sectores productivos involucrados, podrán, en un plazo no menor de 30 días naturales, realizar las manifestaciones que consideren oportunas.

Artículo 24.- La Secretaría constituirá un Consejo Consultivo para cada estudio de evaluación ambiental estratégica de carácter regional que realice, que será de carácter temporal.

El Consejo estará integrado por representantes de la Secretaría, los órdenes de gobierno correspondientes, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales, comunidades directa o indirectamente afectadas, pueblos y comunidades indígenas y equiparables, y otros organismos de carácter social o privado vinculados con la materia o el territorio a evaluar, asegurando la participación de grupos históricamente excluidos. Un asiento será ocupado por la o el coordinador de la representación estatal del Consejo Consultivo Nacional del Sector Ambiental, y otro por un representante del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La integración de cada Consejo se regirá por los principios de pluralidad, equidad de género y representatividad de los sectores público, social y privado.

Por cada miembro del Consejo Consultivo se designará un suplente, los cuales deberán asistir personalmente. En ningún caso el total de integrantes de estos Consejos Consultivos excederá de 21 miembros.

Artículo 25.- El Consejo Consultivo, tendrá por objeto:

- I. Fungir como órgano de consulta, asesoría, seguimiento y revisión de la formulación, creación, ejecución, y seguimiento del estudio de evaluación ambiental estratégica que le corresponda;
- II. Emitir opiniones y recomendaciones para ser adoptadas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades establecidas en este Reglamento;
- III. Proponer criterios para la formalización, seguimiento y evaluación del proceso de evaluación ambiental estratégica de carácter regional y los criterios de control y seguimiento establecidos en el mismo; y

Artículo 26.- Previo a la instalación de un Consejo Consultivo, la Secretaría realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados. El Consejo Consultivo, quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, debiéndose levantar un acta que deberá ser firmada por cada uno de las y los Consejeros.

Artículo 27.- La Secretaría, previo a su publicación, presentará el resultado de la evaluación ambiental estratégica al Consejo Consultivo para su revisión y comentarios.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual el Consejo Consultivo hubiese emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

Artículo 28.- Cada Consejo Consultivo elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de treinta días posteriores a su instalación.

Artículo 29.- La Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

Artículo 30.- La Secretaría deberá someter la propuesta de evaluación ambiental estratégica a la participación significativa de las poblaciones, indígenas, de conformidad con el Artículo 2 constitucional, y no indígenas, en las áreas de estudio. Los procesos de participación significativa, deberán apegarse a los criterios, estándares internacionales y las necesidades de los territorios, de acuerdo con lo establecido en materia de participación en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2018). Para ello, la Secretaría podrá determinar el proceso más apropiado para cada territorio siempre y cuando se atenga a los siguientes principios (BID, 2017):

- I. El proceso de consulta debe iniciar en etapas tempranas, ser continuo e iterativo a lo largo del ciclo de la elaboración de la evaluación.

- II. Debe asegurar que las diferentes categorías de partes interesadas (individuos, grupos, instituciones formales e informales) estén representadas y participen.
- III. Tiene que contar con suficientes recursos (presupuestos, personal, capacidad y voluntad de las autoridades del proyecto) para tomar en serio las opiniones de las partes interesadas y modificar el proceso con el fin de reflejar las preocupaciones de las partes interesadas donde sea posible.
- IV. Debe ser transparente y basarse en información objetiva, incluyendo el alcance de la consulta y la capacidad de las partes interesadas para influir en las decisiones del proyecto.
- V. Debe ser equitativa y no discriminatoria, y garantizar que las partes interesadas afectadas más pobres o vulnerables tengan voz.
- VI. Las partes interesadas deben tener información previa sobre aspectos relevantes del sector en evaluación, en el idioma, el formato y la manera que sean apropiados para diferentes grupos y contextos.
- VII. Los eventos de consulta y los demás foros o medios para involucrarse con las partes interesadas deben ser respetuosos y estar exentos de coerción. Es preciso proteger de represalias a las partes interesadas que expresen su preocupación o sus críticas contra del sector evaluado o de las autoridades.
- VIII. La confidencialidad de la información y las partes interesada debe estar asegurada cuando sea apropiado.
- IX. Para ser significativo, un proceso de consulta también debe evitar la consulta sin un objetivo claro.
- X. El proceso debe ser documentado sistemáticamente y sus aspectos relevantes tiene que ser divulgados de manera pública.

Artículo 31.- La Secretaría publicará la propuesta de evaluación ambiental estratégica y la someterá a opinión del público. Este proceso se realizará mediante las siguientes acciones:

- I. Publicar un aviso en el Diario Oficial de la Federación, así como a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los



- métodos tradicionales, en los que se señale el periodo y los lugares donde se pondrá a disposición del público la propuesta de evaluación ambiental estratégica;
- II. Poner a disposición del público durante 30 días naturales en medios de comunicación electrónico, en las oficinas centrales, estatales y regionales de la Secretaría y en las oficinas de sus órganos desconcentrados;
  - III. Establecer espacios y medios donde el público podrá manifestar sus observaciones;
  - IV. Comunicar los lineamientos para la presentación, análisis y registro de las observaciones y propuestas que se reciban; y
  - V. Analizar las observaciones que se presenten, a efecto de que se consideren en el estudio de evaluación ambiental estratégica.

Artículo 32.- Los resultados de la evaluación ambiental estratégica de carácter regional deberán ser incorporados en los demás instrumentos de planeación y evaluación.

Artículo 33.- Una vez aprobadas las evaluaciones ambientales estratégicas de carácter regional, deberán ser publicadas a través de medios culturalmente adecuados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales.

## CAPÍTULO QUINTO EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 34. La evaluación ambiental estratégica de carácter regional deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad razonable, el cumplimiento de los criterios y las medidas de prevención y control, así como la evaluación de los resultados de dicha evaluación. En estos mecanismos, la Secretaría deberá garantizar la participación de los diversos actores involucrados.

Artículo 35. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las



que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Artículo 36. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría contará con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para diseñar, formular e implementar los estudios de Evaluación Ambiental Estratégica de carácter regional sobre las zonas de alto potencial de Energía Limpia publicadas por la Secretaría de Energía del año corriente.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría contará con un plazo de 30 días naturales para conformar el órgano consultivo mandatado en el artículo 11 del presente reglamento, y 30 días naturales adicionales para acordar su organización y funcionamiento, de conformidad con el artículo 159 de la LGEEPA.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría contará con un plazo de 30 días naturales para publicar los criterios de integración y funcionamiento de los Consejos Consultivos referidos en el artículo 24.

## Referencias:

- Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2017) Consulta significativa con las partes interesadas.  
Consultado en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Consulta-significativa-con-las-partes-interesadas.pdf> (Revisado el 6 de marzo de 2020).
- CEPAL (2009). Guía de Evaluación Ambiental Estratégica, p. 19. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/3734-guia-evaluacion-ambiental-estrategica>
- CEPAL (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Disponible en línea en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Caso Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) / Nigeria. 27 de octubre de 2001.  
Disponible en:  
[http://www.achpr.org/files/sessions/30th/communications/155.96/achpr30\\_155\\_96\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/30th/communications/155.96/achpr30_155_96_eng.pdf)
- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). 2015. *Inventario Nacional de Emisiones de Gases 2015*.  
Disponible en: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/inventario-nacional-de-emisiones-de-gases-y-compuestos-de-efecto-invernadero>
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. (2018). Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148\\_050618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf)
- Lobos V. (2015). La evaluación ambiental estratégica como instrumento de gestión ambiental: conceptos, evolución y práctica, en Carmona L. *et al.*, *La Constitución y los derechos ambientales*. Mexico: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Miller, C. A., Iles, A., & Jones, C. F. (2013). The social dimensions of energy transitions. *Science as Culture*, 22(2), 135-148.
- Miller, C.A., Richter, J. and O'Leary, J. (2015). Socio-energy systems design: a policy framework for energy transitions, *Energy Res Soc Sci*, 6, 29-40.
- Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos (OHCHR) (2013). Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox de 30 de diciembre.
- Naciones Unidas Consejo de Derechos humanos (OHCHR) (2013b) Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque de 5 de agosto.
- OEA (1969). *Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Disponible en:



[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.html](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html)

- OEA (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*, 17 de noviembre. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por la República De Colombia.
- SEMARNAT (2002). Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental del sector eléctrico- modalidad particular. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121003/Guia\\_MIA-Particular\\_Energia\\_Electrica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121003/Guia_MIA-Particular_Energia_Electrica.pdf)
- SEMARNAT (2015). Contribución prevista y determinada a nivel nacional de Mexico. Disponible en: [http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/mexico\\_indc\\_espanolv2 .pdf](http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/mexico_indc_espanolv2.pdf)
- TEDH, Moreno Gómez v. Spain, Sentencia del 16 de noviembre de 2004. Aplicación no. 4143/02. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-67478>
- UNFCCC (2015). Acuerdo de Paris. Disponible en: [https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish\\_.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf)